

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de Febrero del año 2026, reunidos en Acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta Ciudad, para resolver en autos caratulados: "**LERA EDUARDO ELIAS C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (EXPTE. N° CI-00503-L-2025).**.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver respecto a la competencia de este Tribunal para conocer en los presentes.-

Que en fecha 02/12/2025 se presenta el actor Sr. EDUARDO ELIAS LERA con domicilio real en la ciudad de Plottier, Provincia de Neuquén, por medio de su letrado apoderado, Dr. DIEGO A. PORFIRIO, interponiendo demanda laboral contra HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., con domicilio en la ciudad de Cipolletti, por la suma de \$20.440.619,35 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses, actualización por índice RIPTE, costos y costas, en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial (art. 14 ap. 2 de la ley 24.557) y adicional del art. 3 de la ley 26.773, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en fecha 05/05/2022 mientras se dirigía a su lugar de trabajo a los fines de desempeñar las tareas para su empleadora Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro -Centro de Educación Técnica N° 9 de la ciudad de Cipolletti con domicilio en calle Mengelle N° 1780 de la misma ciudad-, habiendo intervenido en el trámite administrativo previo la Comisión Médica N° 009 de la ciudad de Neuquén.-

En fecha 04/12/2025 se ordena dar vista al Sr. agente fiscal, habiendo presentado dictamen el Dr. Diego Vázquez en fecha 10/12/2025, concluyendo que el Tribunal resulta incompetente para entender en los

presentes.-

En fecha 12/12/2025 pasan los presentes al acuerdo para resolver.-

II.- Así las cosas, estando en condiciones de decidir respecto a la competencia de este Tribunal para conocer en el presente litigio, cabe recordar que siendo que la ley posterior prevalece sobre la anterior y la ley especial sobre la general, en el casus, tratándose de accidente laboral, la ley especial vigente al momento de inicio de las presentes actuaciones es la ley 27.348.-

La Provincia de Río Negro adhirió a las disposiciones contenidas en el Título 1 de dicha ley mediante la Ley Provincial N° 5253, de fecha 29/11/2017, bajo las condiciones establecidas en su articulado. La vigencia de la norma, así como la intervención obligatoria de las comisiones médicas de carácter prejurisdiccional quedó originalmente supeditada a la instrumentación de los acuerdos dispuestos en el art. 2 de la misma. Dicha ley fue luego reglamentada parcialmente por el Decreto N° 243/18, cuyo art. 9 del Anexo I aclaró que los aludidos convenios deberían ser ratificados por el Poder Ejecutivo Provincial a los fines de su aplicación. Finalmente, mediante el Decreto N° 1590/18 se estableció la operatividad de las disposiciones antes mencionadas a partir del 29/12/18.-

Que en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en autos "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial" (Fallos 344:2307), el Superior Tribunal de Justicia decidió que la Ley N° 27348 y, consecuentemente, la Ley N° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente (STJRNS3: "LOPEZ, LUCAS JULIAN C/FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" -Expte N° A-1VI-419-L2020 // VI-08928- L-2020-, Sentencia

155/22 del 18/10/2022, reiterado en STJRNS3: "BARRIENTOS VICTOR GERMAN Y OTROS C/ LA SEGUNDA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-419-L2019 // BA-06507- L-0000, sentencia del 01/02/2023).-

Con relación al particular, cabe puntualizar que el art. 1 de la ley 27.348 aplicable en los presentes establece que será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente se reporta, a opción del trabajador, y el art. 2 dispone que el trabajador tendrá la opción de interponer recurso ante el fuero laboral de la jurisdicción provincial, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.-

En virtud de ello, siendo que el domicilio del actor se encuentra en la ciudad de Plottier, Provincia de Neuquén (conforme denuncia en el escrito de demanda y surge de la documentación acompañada), y habiendo el mismo optado por iniciar la instancia administrativa previa ante la Comisión Médica N° 009 de la ciudad de Neuquén -Expte. SRT N° 60991/25 acompañado por el demandante en fecha 02/12/2025-, debería en dicho supuesto intervenir el Juez de Trabajo de la ciudad de Neuquén que resulte competente.-

En consecuencia, corresponde declararnos incompetentes para entender en las presentes actuaciones, y ordenar el archivo de la presente de conformidad con lo dispuesto por el art. 326 inc. 1 del C.P.C. y C. (art. 4 del C.P.C. y C., arts. 1 y 2 de la ley 27.348 y art. 9 de la ley 5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones (art. 4 del C.P.C. y C., art. 9 ley 5631 y arts. 1 y 2 de la ley 27.348), ordenándose el archivo de la presente de conformidad con lo dispuesto por el art. 326 inc. 1 del C.P.C. y C..-

II.- Regístrese en (I).-

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-